



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04465-2016-PA/TC

JUNÍN

EMPRESA DE TRANSPORTE TURISMO
SERVICIOS MÚLTIPLES DEL CENTRO
SA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de mayo de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la Empresa de Transporte Turismo Servicios Múltiples del Centro SA contra la resolución de fojas 49, de fecha 13 de junio de 2016, expedida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04465-2016-PA/TC

JUNÍN

EMPRESA DE TRANSPORTE TURISMO
SERVICIOS MÚLTIPLES DEL CENTRO
SA

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En la presente causa, la demandante solicita que se declaren nulas: i) la Resolución 2, con fecha 4 de abril de 2013, expedida por el Tercer Juzgado Especializado Civil de Huancayo, que admitió la demanda contencioso-administrativa interpuesta por la Empresa de Servicios Múltiples Virgen del Rosario SAC contra la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones de Junín; ii) la Sentencia 1-2014 (Resolución 6), de fecha 3 de enero de 2014, emitida por el mismo juzgado, que declaró fundada, en parte, la demanda; precedente el empadronamiento de diversos vehículos y que se le otorgue la autorización extraordinaria por 3 años; y iii) la sentencia de vista (Resolución 13) expedida con fecha 12 de agosto de 2014 por la Primera Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín que confirmó la apelada (Expediente 904-2013).
5. Manifiesta que dichas resoluciones violan sus derechos al trabajo y al debido proceso [sic], al haberse admitido la demanda sin agotarse la vía previa. Considera que todo ello la perjudica laboralmente, pues la Empresa de Servicios Múltiples Virgen del Rosario SAC obtuvo un permiso excepcional, el incremento de su flota vehicular, el empadronamiento y la autorización extraordinaria contraviniendo las normas reglamentarias. No obstante lo alegado por la recurrente, no se advierte en qué medida las resoluciones que cuestiona le generan un perjuicio que incida en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados. Más aun, los argumentos que sirven de sustento a la demanda se dirigen a cuestionar el criterio jurisdiccional de los jueces ordinarios que consideraron que la demanda del proceso subyacente cumplía con un requisito de procedencia. Por lo tanto, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04465-2016-PA/TC

JUNÍN

EMPRESA DE TRANSPORTE TURISMO
SERVICIOS MÚLTIPLES DEL CENTRO
SA

acápites b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL